

dos, para entapizar, para embalar ó empaquetar, para cigarrillos, en cartulina, en cajas, saquetas, papel de lija y cartón.

41 Hoja de lata y artículos de lo mismo, para artes, industrias y usos domésticos.

42 Jarca, cuerdas é hilo bramante de todas clases.

43 Manufacturas de madera de todas clases, no comprendidas en la Lista A, inclusive, artículos de madera, utensilios de uso doméstico y muebles en todo ó en parte de madera.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 1r. día del mes de Agosto de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3085.—RESOLUCION del P. de la R. derogando el Decreto de 4 de Julio de 1887 (1) sobre franquicias agrarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Decreto del Congreso Nacional sobre franquicias agrarias de fecha 4 de Julio de 1887, tenía señalado el término de su vigencia en 31 de Diciembre de 1890, y expresamente desde esta fecha hasta que otra disposición viniese á sustituirla ó derogarle;

Considerando: que el arreglo comercial que últimamente se ha celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los EE. UU. de América, permite á las industrias agrícolas en cuyo beneficio fué dado el Decreto de franquicias, el aprovechar iguales ventajas á las que derivaban de su índole proteccionista;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

(1) V. núm. 2575.

RESUELVE:

Derogar, como por la presente se deroga, el Decreto de franquicias agrarias de 4 de Julio de 1887.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 5 del mes de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—

A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3086.—RESOLUCION del P. de la R. estableciendo derechos fijos de importación á ciertos artículos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo sido derogada la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo término estaba fijado para el 31 de Diciembre de 1890, con la resolución que antecede;

Considerando: que el comercio de revolvers, cápsulas para los mismos; sombreros de panamá é instrumentos de música, incluso pianos y armoniums, había sido favorecido por dicha Ley con un 10% sólo de impuesto sobre factura;

Considerando: que es una necesidad reglamentar de nuevo el Comercio de dichos artículos, entre los cuales había algunos de introducción vedada antes de la mencionada Ley,

RESUELVE:

1º Desde la publicación de la presente Resolución en adelante las Aduanas marítimas y las terrestres establecidas ó que se establezcan en el territorio de la República, cobrarán en la forma siguiente los derechos de importación de los siguientes artículos: